

## **¿Son indemnizables los daños morales?**

1.- *Realmente a indenização por danos morais está prevista na Constituição Federal, art. 5º, inciso X, mas discordo quanto a esta indenização não necessitar de provas. A indenização por danos morais, assim como a indenização por danos materiais, necessita ser comprovada nos termos da legislação civil e processual civil e será livremente apreciada pelo Juiz, a quem cabe, considerando a gravidade da lesão e o poder econômico das partes envolvidas, e também utilizando o seu livre convencimento, fixar o montante da indenização moral. Um abraço, Lívia Figueiredo.*

2.- *La afectación generada por el daño, fundamentalmente moral, de no ser indemnizable genera que el menoscabo deba ser soportado por el damnificado. Por ello integra el conjunto de obligaciones nacidas del hecho generador de responsabilidad. jose luis*

### **3.- En teoría los daños morales son indemnizables, pero difíciles de probar.**

(EFE).- La Audiencia de Barcelona ha admitido el recurso presentado por una vecina de Sabadell, que ha sido víctima de malos tratos físicos y verbales por parte de su marido durante 20 años, y ha admitido que los daños morales causados son mayores que el daño físico sufrido a lo largo de todo este tiempo, por lo que impone al agresor una indemnización de 6.000 euros. La sentencia, a la que ha tenido acceso EFE, acepta los argumentos presentados en apelación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Penal número 2 de Sabadell, que ya condenó al agresor, Mariano S.R., a un año de prisión y cinco fines de semana de arresto como autor de un delito de maltratos habituales y cinco fines de semana de arresto por una falta de lesiones. La sentencia también condenó al marido, que había amenazado de muerte reiteradamente a su esposa, a pagar 182.000 pesetas por los daños físicos causados y le prohibió acercarse a su esposa. La mujer consideró que los daños morales que había soportado durante 20 años de maltratos en el domicilio conyugal no habían sido reconocidos, por lo que recurrió en apelación a la Audiencia de Barcelona, que le ha dado la razón. Los jueces reconocen que los perjuicios morales son atribuibles al deterioro del entorno moral y familiar durante más de 20 años y afirman que "son daños más graves y duraderos que los daños físicos", de ahí que entiendan la necesidad de indemnizar estos daños morales. La sentencia, redactada en catalán por la sección tercera de la Audiencia de Barcelona y que mantiene el año de prisión por el delito de maltratos habituales, admite igualmente que la indemnización de 6.000 euros "no puede devolver a la víctima el tiempo vivido en una situación tan lamentable, pero puede tener cierto efecto reparador en la medida que supone un reconocimiento por parte de la sociedad de los perjuicios sufridos por la víctima y el deber del infractor de repararlos". Fuentes jurídicas han señalado que se trata de una sentencia "significativa" porque no es fácil que los jueces reconozcan los daños morales, a menudo porque son más difíciles de demostrar.

4.- *Hipotética valoración de los padecimientos de la víctima durante su curación, el pesar, la aflicción o el doloroso vacío que la ausencia de una persona pueda generar, el descrédito, etc. En definitiva, daños indirectamente económicos como aquellos que no tienen repercusión económica inmediata. Daños morales en sentido amplio como los que*

*aminorando la actividad personal, debilitan la capacidad para generar riqueza. Daños morales constituidos por el simple dolor moral aunque no trasciendan a la esfera patrimonial propiamente dicha. A través del daño moral se proyecta, dentro del libre arbitrio judicial, la determinación del "quantum".*

*5.- En lo que denominamos el decercho occidental, tanto continental como anglosajon, la regla general es que todo aquel que cause un daño a otro deberá indemnizarlo, las variaciones al principio dependeran de cada derecho nacional donde se pretenda aplicar, pero la regla general a tu pregunta es :SI LOS DAÑOS MORALES SON INDEMNIZABLES*

*Tu puedes obtener datos para tu pesquisa en estos sites: [www.tj.rj.org.br](http://www.tj.rj.org.br) [www.stj.org.br](http://www.stj.org.br) [www.stf.org.br](http://www.stf.org.br) Un abrazo, Livia Figueiredo.*

*6.- Penso que devem ser indenizáveis sim. No direito brasileiro o dano moral é indenizável, com previsão expressa na Constituição da República, no capítulo dos direitos fundamentais. Embora não mensurável, o dano moral deve ser indenizado, na proporção do dano e da capacidade econômica do agente causador, em dinheiro, embora esse valor econômico seja, na realidade, um ressarcimento também de ordem moral. Existem no Brasil diversas publicações específicas sobre o tema, que podem ser consultadas. Maiores informações, estou à disposição.*

*7.- En relación con su inquietud de si los perjuicios morales son indemnizables, como lo han manifestado numerosos colisteros, la doctrina jurídica es pacífica en aceptarlos, y existe numerosa bibliografía al respecto.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que dentro de la gran clasificación de perjuicios, existen los materiales y los inmateriales.*

*Los perjuicios inmateriales se clasifican en:perjuicios morales, perjuicios fisiológicos o daño a la*

*vida de relación, alteración a las condiciones de existencia, el reconocimiento del perjuicio estético, el daño psicológico.*

*Los perjuicios morales atienden al cubrimiento de la lesión de los sentimientos o al deterioro de la integridad afectiva o espiritual.*

*En Colombia, aunque no exista prueba al respecto, se usan las presunciones de hombre y la equidad para que el juez pueda fijarlos, hasta por 100 salarios mínimos mensuales legales.*

*La discusión actual es si la anterior suma es el límite para todos los perjuicios inmateriales, o si es el límite para cada uno de los perjuicios inmateriales.*

*Lógicamente los abogados litigantes en derecho administrativo defienden la segunda teoría (aumentarían las indemnizaciones considerablemente), y la Administración Pública demandada la primera postura.*

*El Consejo de Estado de Colombia toma la primera postura, y en casos especiales acepta el aumento de dicha indemnización.*

*Este tema es de mucho desarrollo, tanto que la pérdida de belleza de un sitio por una actuación del Estado puede ser valorada e indemnizada.*

*Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

[publio@justice.com](mailto:publio@justice.com)

8.- En México es bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño será fijada por los Jueces, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso, también lo es que tratándose del delito de homicidio, al resultar claro que tal reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que, por una parte, es imposible restituir la vida de una persona y, por otra, ésta tampoco puede ser valuada económicamente por no encontrarse en el comercio, lo que, a su vez, trae como consecuencia que no sea viable que los beneficiarios o derechohabientes puedan exigir el lucro cesante por una falta de ganancia o de acrecentamiento patrimonial derivada de la muerte de la víctima, la aludida reparación debe circunscribirse al pago de una indemnización por los daños materiales o morales causados a que se refiere la fracción II del artículo 30 del propio código, siendo que es de reconocido derecho que los primeros sí pueden ser objeto de prueba, al revestir un contenido económico patrimonial y, por tanto, objetivo, mientras que los segundos, al no compartir esa misma naturaleza, deben sujetarse a reglas especiales de valoración. Ahora bien, si en este aspecto, el artículo 30, último párrafo, del mencionado código punitivo establece, de manera especial, que tratándose de delitos que afecten la vida, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicarse las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, cuyos artículos 500 y 502 prevén una indemnización equivalente a dos meses de salario mínimo por gastos funerarios (daño material) y una cantidad adicional, equivalente a setecientos treinta días de salario mínimo, con la cual se pretende compensar el daño moral, es inconcuso que de

manera imperativa obliga al juzgador en este tipo de delitos, a condenar a la reparación del daño, simplemente con tener por acreditada la comisión del delito de homicidio, por lo que, en principio, no es necesario que el Ministerio Público o los interesados aporten mayores pruebas para acreditar el daño causado, salvo en el caso de que consideren que los daños son superiores a los previstos en la legislación laboral, pues en este supuesto encontraría plena aplicación el principio general contenido en el primer párrafo del artículo 31 del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el primer párrafo del artículo 34 del propio ordenamiento legal, en virtud de que el aludido artículo 30, último párrafo, sólo establece una base mínima a la cual deberá sujetarse el juzgador para calcular el monto de la indemnización.

Además el artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa "igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798"; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Asimismo, En términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hay daño moral, cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la "integridad física o psíquica" de las personas, siendo independiente el daño moral, del daño material que se cause; luego, si un centro hospitalario le presta a una persona una inadecuada atención médica y por esa circunstancia, le irroga a ésta una afectación que la incapacita permanentemente, es indudable que aparte del daño material, le ocasiona una afectación psíquica que evidentemente, se traduce en un daño moral que altera sus sentimientos y afectos, debiéndola resarcir en términos de la ley por ese motivo, independientemente de la indemnización correspondiente al daño material. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

9.- Indudablemente que el daño moral no es tema fácil de medir, pero resulta de sumo interés para el Derecho que se repare de alguna manera una situación injusta.

El daño moral puede ser en muchos casos más "dañino" que el propio daño físico o patrimonial, puede ocasionar un daño irreparable a la propia personalidad, en la que están directamente involucrados derechos humanos fundamentales y por tanto, deberían tener una especial atención desde el punto de vista del Derecho, en aras de cumplimiento de sus fines y un especial celo en su protección, así como a la hora de fijar las penas que sancionan la transgresión de esos derechos.

Dada la trascendencia que al menos desde un punto de vista teórico tienen, o debieran tener para el Derecho, bienes jurídicos como los Derechos Humanos fundamentales, su protección debiera estar proporcionada con esta trascendencia y toda dificultad que presente esa protección no puede ser impedimento para el resarcimiento del daño moral.

El hecho de plantearnos las dificultades para su existencia, determinación, extensión, etc, que son reales, no puede ser motivo para generar la impunidad en casos de su violación, menos tratándose de tales bienes.

También para la determinación de otro tipo de daños se plantean muchas de las dificultades de hecho aludidas en el comentario del Dr. Broca, muchas veces las circunstancias de hecho no son claras, si realmente el hecho provocó el daño o existían elementos anteriores, muchas veces existen declaraciones de testigos contradictorias entre sí, sobre un mismo hecho que vieron, las propias partes tienen una visión diferente de los hechos, hasta el punto de que muchas veces se pone en duda qué es lo que realmente sucedió.

Sin embargo nos parecen más fácilmente determinables y puede que en muchos casos lo sea, pero esas dificultades no pueden de ninguna manera hacer que queden sin sanción este tipo de derechos.

Incluso el propio cuestionamiento, que me parece muy válido, me parece también como representativo de lo que es la trastocación de valores a que nos induce una sociedad basada en una especial valorización de elementos materiales y económicos por encima de los valores humanos.

Desde el punto de vista práctico creo que el Juez tiene una serie de elementos para poder llegar a su convicción, mediante la sana crítica, las consideraciones de las circunstancias especiales de cada caso y la moral media imperante en la sociedad, la situación del modelo de ciudadano medio como punto de comparación para saber cuál sería ese daño en términos generales para un individuo medio, cuáles las características particulares de las personas involucradas que pudieran aumentar o disminuir ese daño, etc.

Nada fácil, pero creo que vale la pena..

Por otro lado, como límite y situación real, recuerdo un caso algo jocoso que se comentó de jurisprudencia en que una pareja de recién casados reclamó daño moral a la empresa que le brindó servicios de hotel en su luna de miel porque la habitación tenía camas separadas. El Juez no accedió al pedido e incluso se mencionaba en el fallo que con algo de imaginación el reclamante hubiera podido atar las camas.

10.- Desde una Lógica Formal no existe problema alguno para considerar correcta la indemnización por daño moral, es más, resulta justa; pero desde una Lógica Práctica o Dialéctica: 1.- Cómo puede el juez llegar a tener convicción de la existencia del daño moral

en un sujeto. 2.- Cómo tener convicción de que determinada acción de un sujeto fue la que provocó el daño moral en el otro. 3.- Cómo medir y por tanto determinar el radio de trascendencia del daño moral en un sujeto causada exclusivamente de la particular acción de otro para consecuentemente determinar cualitativamente o cuantitativamente su reparación. 4.- Cómo determinar cualitativamente la reparación del daño moral (habrá posibilidad humana de reparar eficazmente los daños morales) 5.- Cómo determinar la equivalencia cuantitativa del daño moral (cuánto cuesta un daño moral, será posible cuantificarlo) Todo lo anterior se plantea en razón de la interioridad de la moral y la accesibilidad eficiente, carente de seguridad jurídica, de los métodos psicológicos de introspección, así como de los conductuales y del comportamiento para aprehender la conciencia ajena. En general, podrá un juez, conforme al Derecho Positivo y de acuerdo a las posibilidades humanas para producir las pruebas relativas; salvar con eficacia todos los problemas aquí expuestos y llegar finalmente a una sentencia correcta, en la que condene a la reparación o a la indemnización del daño moral en congruencia con la Seguridad Jurídica.

Victorio Jesús Broca Quevedo.

Villahermosa, Tabasco, México.